

***La reforma constitucional electoral:
importante avance en la consolidación
de nuestro sistema electoral y
los retos que la misma implica***

Fernando Blumenkron Escobar*

SUMARIO: 1. Antecedentes 1.1 La reforma de 1977 1.2 La reforma de 1987 1.3 La reforma de 1989 1.4 La reforma de 1996 2. La reforma constitucional electoral de 2007 2.1 Principales modificaciones 2.2 Retos para las entidades federativas 2.3 Aspecto jurisdiccional de la reforma. Conclusiones. Fuentes de investigación.

* Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

El sistema electoral ha sido parte fundamental en el proceso de transición a la democracia en nuestro país. La constante búsqueda para consolidar nuestras instituciones electorales ha tenido como consecuencia la iniciativa y realización de varias reformas en la materia, tal es el caso de la reciente y muy comentada a la Constitución Política Federal llevada a cabo el trece de noviembre del año próximo pasado.

El objeto del presente ensayo, no es más que el comentar los aspectos significativos de la predicha reforma desde un punto de vista doctrinal, así como destacar la trascendencia de las aportaciones que la misma confiere al sistema electoral de nuestro país y los retos que aquélla implica para el ámbito jurisdiccional. Cabe aclarar que los comentarios que en seguida se apuntan únicamente son consecuencia de apreciaciones subjetivas del autor, sin representar una postura institucional.

1. Antecedentes

1.1. La reforma de 1977

En ese año ocurrió un suceso trascendental en México: *la creación de un sistema de partidos*. Varios especialistas en la materia han coincidido en señalar que eran necesarias dos cuestiones importantes para que la transición a la democracia en nuestro país continuara su curso: *partidos políticos y competencia electoral*. Precisamente con esas bases se construyó un sistema abierto de partidos nacionales, con organizaciones competitivas. Los datos históricos nos informan que fue en Chilpancingo, Guerrero, cuando Jesús Reyes Heróles pronunció el discurso que trajo la solución del gobierno al problema de representación nacional.

Las aportaciones de esta reforma se listan a continuación:

- 1) A partir de entonces los partidos políticos tenían la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.
- 2) Se reglamentó la participación de los partidos políticos.
- 3) Se fortaleció el proceso de democratización.

- 4) Se consolidó al Poder Legislativo.
- 5) Se promulgó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), bajo los siguientes presupuestos:
 - Ampliar la participación popular y fortalecer las instituciones electorales en los procesos para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo;
 - Ampliar la representación de las minorías en la Cámara de Diputados mediante los diputados de elección proporcional;
 - Fortalecer la vigilancia y el control de los procesos;
 - Definir los pasos del proceso electoral, a partir de los siguientes títulos: *Elección de los poderes Legislativo y Ejecutivo; Proceso Electoral, Jornada Electoral; Cómputos, Resultados Electorales, Nulidades, Recursos y Sanciones.*

1.2 La reforma de 1987

Esta reforma, aunque si bien no como la de 1977, tuvo un importante impacto en el desarrollo histórico de las modificaciones constitucionales y legales que han venido consolidando nuestro sistema electoral.

Sus aspectos más relevantes son los que se citan en seguida:

- 1) Se promulgó el Código Federal Electoral.
- 2) Los diputados aumentaron de 400 a 500: *300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional.*
- 3) Se establecieron mecanismos que aseguraron la mayoría en la Cámara.
- 4) Se señaló un límite a la mayoría representada en el Congreso, que no podía tener más del 70 por ciento de las curules.
- 5) La elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional se llevó a cabo mediante la misma boleta, facilitándose así el cómputo de los votos de representación proporcional.
- 6) Se sentaron las bases para una mejor comunicación entre pueblo, partidos y gobierno.
- 7) Se afinaron mecanismos de participación de los partidos políticos en los comités de vigilancia del Registro Nacional de Electores.
- 8) Se derogó el recurso de reclamación que permitía apelar ante la Suprema Corte de Justicia en caso de inconformidad con la decisión

del Colegio Electoral, lo anterior con la finalidad de crear un Tribunal de lo Contencioso Electoral con autonomía del antes citado Colegio.

1.3. La reforma de 1989

En opinión de un gran número de especialistas en la materia –a la cual me sumo–, la creación del Instituto Federal Electoral constituyó el mayor avance de la reforma electoral de 1989-1990. En efecto, al crearse este instituto con autonomía propia, se constituyó asimismo un organismo confiable cuya principal función fue la de organizar los procesos electorales. Sin embargo, este es sólo uno de los aspectos de la mencionada reforma, los otros se precisan a continuación:

1) Se establece al proceso electoral como una función estatal y pública.

2) Se amplía el periodo del cargo de senador: *de 3 a 6 años*.

3) Se implementa el Servicio Profesional Electoral.

4) Se crea el Tribunal Federal Electoral.

5) Se instituye un verdadero sistema de medios de impugnación en la materia.

6) Se promulga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), cuyas características principales fueron:

- Modificar las reglas para la asignación de curules de representación proporcional;
- Aumentar el requisito de participación de candidatos a diputados por mayoría a 200 distritos uninominales;
- Incluir la llamada “cláusula de gobernabilidad”;
- Fortalecer los mecanismos para la construcción y registro de partidos;
- Modificar las reglas para el financiamiento de los partidos, de modo que fueran más claras y transparentes;
- Incrementar el tiempo oficial para el uso de partido en medios de comunicación;

1.4 La reforma de 1996

El veintidós de agosto de 1996, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Federal en materia electoral, mismas que versaron en relación con lo siguiente:

1) La modificación en la estructura del Instituto Federal Electoral (IFE).

2) La expedición de una nueva Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3) La reforma al artículo 116 Constitucional (se establecen principios generales del proceso electoral);

4) La incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, estableciéndose dentro de su competencia:

- El conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, con el objeto de combatir la inconstitucionalidad de los actos concretos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas;
- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Constituyendo ambos juicios, garantías constitucionales en materia electoral de competencia de ese órgano jurisdiccional.

2. La reforma constitucional electoral de 2007

Por la trascendencia de esta reforma, de la que mucho se ha comentado en los últimos meses, en los siguientes párrafos se tratará de destacar los aspectos más interesantes de la misma y los retos que conlleva.

2.1 Principales modificaciones

El decreto publicado el trece de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política Federal (6, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134), evidentemente tuvo como objetivo adecuar la normatividad en materia electoral a las circunstancias actuales del país; la necesidad de hacerlo pudo surgir por diversos factores, pero lo que estaba claro era su trascendencia, puesto que, por una parte, acontecía justamente once meses antes de iniciar el proceso electoral federal y, por otra, cambiaba las reglas del juego político e impactaba la actuación de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

En un ejercicio de síntesis, podríamos agrupar en cuatro temas generales los aspectos que conforman la citada reforma, siendo estos:

ámbito jurisdiccional, ámbito administrativo electoral, partidos políticos y reglas del juego político.

Por lo que respecta al *ámbito jurisdiccional*, con la reforma se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

- Se establece la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
- Se suprime la posibilidad de análisis de la causal abstracta de nulidad de una elección por parte del TEPJF.
- Se suprime la figura *per saltum*.
- Se faculta a las salas del TEPJF para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución Federal.
- Se faculta a la Sala Superior para atraer asuntos de las salas regionales del TEPJF.

En cuanto al *ámbito administrativo*, las modificaciones fueron atinentes a los siguientes aspectos:

- El IFE se constituye en autoridad única en materia de distribución de tiempos en medios de comunicación.
- Establece nuevas reglas para el acceso a los medios de comunicación.
- Crea una Contraloría General del IFE.
- Señala que la fiscalización de los partidos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del IFE.
- Modifica la forma de renovación del IFE.
- El IFE asume por convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales.

Respecto a la *actuación de los partidos políticos*, encontramos algunas modificaciones importantes, a saber:

- Se establece el derecho de réplica.
- Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos.
- Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.

- Se crean nuevas reglas para el financiamiento otorgado a los partidos políticos.
- Se establece la obligación para regular los procesos de selección interna y las reglas para las precampañas.
- Se señala la obligación de establecer un procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro.
- Se prohíbe a los partidos políticos contratar o adquirir (por sí o por terceras personas) tiempos en radio y televisión.

Evidentemente las *reglas del juego político* cambiaron, especialmente por lo que respecta a:

- La prohibición para que ninguna persona (sea a título propio o por terceros) contrate propaganda en radio y televisión.
- La suspensión de la difusión en los medios de comunicación de propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.
- La reducción en el tiempo de las campañas, fijando la duración para las precampañas.
- La obligación a los servidores públicos para aplicar los recursos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- La obligación para que la propaganda de los poderes públicos tenga carácter institucional y fines informativos.

2.2 Retos para las entidades federativas

Los aspectos anteriores tienen implicación y consecuencias en el ámbito federal, por ello el 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De igual forma, en virtud de las modificaciones que sufrió el artículo 116 de nuestra Carta Magna, los Estados de la República tienen la obligación de adecuar sus constituciones locales y leyes de la materia, precisamente a los parámetros definidos por la propia Constitución Federal.

Con base en el mandato constitucional, los retos de la reforma federal para las entidades federativas atañen a los siguientes puntos:

- 1) Celebración de convenios entre los institutos electorales locales y el Instituto Federal Electoral, para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

- 2) Constitución de los partidos políticos sólo por ciudadanos.
- 3) Reconocimiento a los partidos políticos del derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos.
- 4) Intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de partidos, en los términos que expresamente señalen la Constitución local y el Código de la materia.
- 5) Fijar nuevas reglas para el financiamiento.
- 6) Establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro.
- 7) Fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos en sus precampañas y campañas.
- 8) Fijar nuevas reglas para la fiscalización de los partidos.
- 9) Acceso a la radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 Constitucional.
- 10) Fijar reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos.
- 11) Fijar la duración de las campañas, las cuales no deben exceder de 90 días para elección de gobernador, ni 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
- 12) Establecer las bases obligatorias para la coordinación entre el IFE y el IEE en materia de fiscalización, en los términos de los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 Constitucional.
- 13) Señalar los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votos.
- 14) Tipificar los delitos y determinar las faltas en materia electoral.
- 15) Establecer un catálogo de sanciones.

Es oportuno mencionar que muchas de las modificaciones formuladas en la atinente reforma se basan en criterios sostenidos por el TEPJF al resolver diversos asuntos de trascendencia nacional, como por ejemplo, el tocante al expediente SUP-RAP-050/2001 (caso “amigos de Fox”) tratándose del secreto bancario, fiscal y fiduciario, lo cual evidencia dos cuestiones: por una parte, la correcta actuación de dicho

órgano jurisdiccional haciendo frente a las controversias de carácter fáctico que le son planteadas y, por la otra, la búsqueda constante del legislador para perfeccionar la normatividad aplicable en la materia y con ello prever en la medida de lo posible los problemas que en lo futuro se presenten al respecto.

2.3 Aspecto jurisdiccional de la reforma

Sería prolijo estudiar todos y cada uno de los aspectos referentes a la reforma de noviembre pasado, por lo que nos concretaremos al aspecto jurisdiccional, es decir, a las nuevas atribuciones y restricciones al TEPJF.

En principio, se establece la permanencia de las salas regionales de dicho órgano jurisdiccional (párrafo segundo del artículo 99 Constitucional), lo cual da respuesta a las inquietudes y propuestas que al respecto plantearon los especialistas en la materia, puesto que por muchos años fue evidente la necesidad de que las salas regionales funcionaran permanentemente debido a la carga de trabajo de la sala superior; era ilógico que las salas regionales funcionaran únicamente en procesos electorales federales y después entraran en un receso absurdo.

Por otra parte, una de las modificaciones que causaron la inquietud de muchos estudiosos del tema, fue la referente al párrafo segundo de la fracción II del artículo antes citado, toda vez que el constituyente permanente estableció que “las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”, lo cual, en principio, implica la prohibición para el juzgador federal de decretar la nulidad de una elección por la llamada causal de *nulidad abstracta*, puesto que ciñe su actuación únicamente a lo textualmente previsto en la ley. Ello trae consigo dos implicaciones: a) las legislaturas de los Estados deberán establecer una causa de *nulidad genérica* para todos los supuestos de elección (gobernador, diputados locales y ayuntamientos) y b) las salas del TEPJF deberán enfrentar el reto que implicará seguramente conocer de asuntos en los cuales, de forma fehaciente, se conculquen principios constitucionales rectores de la materia. El supuesto contenido en el primer inciso no tiene mayores implicaciones que la del

cumplimiento irrestricto por parte de los congresos locales a este deber, lo que sí se advierte es el problema futuro que tendrán que resolver dichas salas, lo cual obliga a realizar algunas precisiones al respecto.

La Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional en la sentencia emitida el cinco de diciembre de 2007 en el expediente SUP-JRC-487/2007, acató el mandato del constituyente permanente, al señalar:

“...De acuerdo con la nueva disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del catorce de noviembre de dos mil siete, al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral, previstos en el citado artículo 99 Constitucional, entre otros los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Estados de la República, a fin de elegir Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de esa misma fecha, dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro «NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)», consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas doscientas a doscientas una, para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causa de nulidad.

En el caso que nos ocupa, el partido actor invocó en el juicio de origen la multicitada causa de nulidad abstracta, la cual no se encuentra prevista en la legislación del Estado de Oaxaca, por lo tanto, esta Sala Superior no se pronuncia en el caso concreto.”

No obstante, en diferentes foros se ha planteado la posibilidad de que, aun cuando no sea factible el estudio de la causal abstracta por así prohibirlo la Constitución Federal, y toda vez que la citada sala es un tribunal de constitucionalidad, es decir, garante de los principios cons-

titucionales rectores de la materia, ante esta característica podría declarar la nulidad de elección al acreditarse plenamente la violación a la propia Constitución Federal.

Por otra parte, en la reforma se propone que las salas del TEPJF -sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 Constitucional- podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias al texto de la propia Carta Magna, limitando la declaración que se emita al respecto únicamente al caso concreto sobre el que verse el juicio. Esta modificación vino a solucionar una antigua discusión entre los Ministros de la Suprema Corte al respecto del tema.

Otra de las modificaciones se encuentra contemplada en la fracción V del numeral sujeto a estudio, que indica: “para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables”, lo cual implica la eliminación de la figura *per saltum*, circunstancia que amerita, de igual modo, realizar algunas precisiones.

Esta figura fue contemplada en el ámbito jurisdiccional electoral a raíz de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-807/2002 resuelto por la Sala Superior del TEPJF, que en lo que interesa señala lo siguiente:

“No obstante lo anterior, un nuevo estudio del tema, con apoyo en el conocimiento del derecho electoral resultante de la experiencia, y mediante la interpretación sistemática y funcional del artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las bases fundamentales consignadas en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las demás disposiciones de la citada ley procesal reglamentaria, con las del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con apoyo, además, en la doctrina contemporánea sobre los partidos políticos y el estado social y democrático de derecho, permite arribar a la conclusión de que las instancias impugnativas previstas en la normatividad interna de los partidos políticos, a favor de su membresía, deben agotarse previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los proce-

sos impugnativos fijados y regulados por la legislación electoral, ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en defensa de los derechos político-electorales que se estimen conculcados por parte de los dirigentes u órganos de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas encargados de su conocimiento y decisión estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, con medidas tales como: a) una duración amplia en el cargo, b) la irrevocabilidad de su nombramiento, durante el tiempo para el que fue dada, salvo casos de responsabilidad, c) la prohibición para desempeñar simultáneamente otro cargo incompatible en el partido; 3. Se respeten en el procedimiento establecido todas las formalidades esenciales del debido proceso legal, exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos transgredidos, de manera adecuada y oportuna, esto es, que el tiempo y el procedimiento necesarios para su tramitación y resolución no produzcan la consumación irreparable de las infracciones, haciendo nugatorios o mermando considerablemente tales derechos. De manera que, cuando falte alguno de estos requisitos o se presenten los inconvenientes a que su inexistencia da lugar, el justiciable queda eximido del gravamen procesal indicado, y tales instancias quedan en calidad de optativas, por lo que el afectado podrá ocurrir directamente ante las autoridades, per saltum, sin necesidad de acudir antes a las instancias partidistas, y en los casos que el peligro se produzca por la dilación de los trámites concretos o por la prolongación innecesaria de un procedimiento que esté en curso, el promovente podrá abandonar esa instancia interna y ocurrir a la jurisdicción, siempre y cuando en el caso en que se hayan promovido las instancias internas, antes de acudir a la jurisdicción estatal, el promovente acredite que se desistió de éstas, porque de otra forma se propiciaría el riesgo de que surgieran dos resoluciones contradictorias, al existir dos procedimientos pendientes de resolver respecto del mismo problema jurídico.”

Lo anterior constituye el primer precedente de la tesis de jurisprudencia cuya clave y rubro son S3ELJ 04/2003 “MEDIOS DE DEFENSA

INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”.

Así, la reforma de noviembre pasado implica tres principales efectos sobre la figura denominada *per saltum*: 1) obliga a los ciudadanos a agotar las instancias que se encuentran previstas en términos de las normas internas de los partidos a los que se encuentren afiliados, b) impone el deber al TEPJF de entrar al estudio de fondo de aquellos casos en que se hayan transgredido derechos político-electorales, siempre que el ciudadano que se vea afectado haya instado los medios de resolución partidista interna, y 3) los partidos políticos deberán garantizar la eficacia de su normatividad estableciendo instancias y órganos internos que hagan posible lo anterior.

En otro orden de ideas, no debe pasar inadvertido que el veintisiete de septiembre de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una peculiar reforma en la que únicamente se modificó la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 99...

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente **cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución**, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;” (SE DESTACA LO QUE INTERESA).

Como se observa, la modificación a este dispositivo versó en precisar que el juicio al que se refiere la fracción citada (de revisión constitucional electoral) procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Carta Magna, lo cual no se decía en el texto ante-

rior, obligando al legislador ordinario a precisarlo en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al señalar el supuesto de procedencia en el inciso b), consistente en que el juicio de revisión constitucional sólo procederá cuando se viole algún precepto de la Constitución Federal.

Una vez más el constituyente permanente daba solución a una problemática ocasionada por él mismo, al redactar el texto de la fracción IV del artículo 99 Constitucional en 1996.

Sin embargo, la reforma de septiembre de 2007 no prosperó, pues con la publicada en noviembre del mismo año se regresó al texto inicial de la fracción en comento, quizá por un descuido de redacción o de manera intencional, esta cuestión seguramente será resuelta cuando se emitan nuevas reformas al respecto.

Finalmente, otro de los retos generados por esta reforma constitucional es sin lugar a dudas la modificación a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para establecer de forma concreta la competencia de las salas regionales y la Sala Superior del TEPJF; de igual forma deberán establecerse otros aspectos, tales como contemplar en la primera de las legislaciones citadas la *nulidad genérica de la elección presidencial*, pues su artículo 78 vigente únicamente la contempla para las elecciones de diputados o senadores.

Conclusiones

1. Las reformas constitucionales de carácter electoral de 1977, 1987, 1989 y 1996, sentaron las bases para la creación de un sistema de partidos políticos que impulsaba la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país; la promulgación de las leyes electorales; el fortalecimiento de la democracia; la construcción de una sociedad plural y politizada; el surgimiento de un organismo ciudadano electoral, así como la creación de tribunales electorales y un sistema de medios de impugnación.

2. En materia jurisdiccional, con la reforma constitucional electoral de 2007 se propiciaron los siguientes cambios: la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la imposibilidad por parte del mismo Tribunal de analizar la

causal abstracta de nulidad de una elección; la supresión de la figura denominada *per saltum*; la facultad de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, así como la facultad de la Sala Superior del propio Tribunal para atraer asuntos de las salas regionales.

3. Desde el punto de vista administrativo, la reforma de 2007 es relevante por las siguientes modificaciones: el Instituto Federal Electoral se constituye en autoridad única en materia de distribución de tiempos en medios de comunicación; se establecen nuevas reglas para el acceso a los medios de comunicación; se crea una Contraloría General del IFE; se señala que la fiscalización de los partidos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del IFE; se modifica la forma de renovación del mismo organismo, además de que éste asume la organización de procesos electorales locales, siempre y cuando las autoridades competentes de las entidades federativas así lo soliciten.

4. En cuanto a los partidos políticos, la multicitada reforma constitucional electoral de 2007 destaca fundamentalmente por lo siguiente: sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos; las autoridades electorales exclusivamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos conforme a lo señalado en la Constitución Federal y en la Ley; se crean nuevas reglas para el financiamiento otorgado a los partidos políticos; se establece un procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y se prohíbe a los partidos políticos contratar o adquirir (por sí o por terceras personas) tiempos en radio y televisión.

5. En relación con las “reglas del juego político”, es de señalar que con la reforma del año pasado se fijaron las siguientes restricciones: la prohibición para que se contrate propaganda en radio y televisión, ya sea a título personal o por terceros; la suspensión de la difusión en los medios de comunicación de propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral; la reducción en el tiempo de las campañas, fijando la duración para las precampañas; la obligación a los servidores públicos para aplicar los recursos sin influir en la equidad de la competencia

entre los partidos políticos, así como la obligación para que la propaganda de los poderes públicos tenga carácter institucional y fines informativos.

6. Por otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal –luego de ser reformado el pasado mes de noviembre de 2007–, los Estados de la República tienen la obligación de legislar en materia de: reconocimiento a los partidos políticos del derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos y de que aquellos sólo se constituyan por ciudadanos; fijar nuevas reglas para el financiamiento y la fiscalización de los partidos; procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro; criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos en sus precampañas y campañas; acceso a radio y televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B, base III, del artículo 41 Constitucional; fijar reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos; señalar los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votos; tipificar los delitos y determinar las faltas en materia electoral, entre lo más importante.

Fuentes de investigación

1. *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, publicación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2. Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de septiembre y 13 de noviembre de 2007.
3. Páginas electrónicas: www.trife.gob.mx
[y www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)
4. Bibliografía recomendada: WOLDENBERG, José y otros, *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, Partidos y Reformas*, México, Cal y Arena, 2000.